

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis. **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia a partir del 16 de marzo de 2026, en términos del acuerdo **G/JGA/37/2026**, la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia, Instructor del Presente juicio y Presidente; con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, y apareciendo de autos que se encuentra integrado el expediente señalado, con fundamento en los artículos 49 y 50 y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Primera Sala Especializada el día 11 de marzo de 2026, compareció el **C*** ***** , en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de la **resolución** número 211-2C/14543240-SCO/2026 de fecha 14 de enero 2026, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$***** por infracción a la Ley de Mercado de Valores.

2°.- Mediante acuerdo de fecha **18 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3°.- Mediante proveído del **28 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se les otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la actora, y en el escrito correspondiente reiteró los argumentos que hizo valer en su escrito inicial de demanda.

4°.- Una vez transcurrido el término para alegatos concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa y de su notificación respectiva a las partes, en términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36 fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y 50, fracción III, apartado a, numeral 2, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el citado Diario Oficial el 17 de julio del 2020, y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

. . .

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...

2.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al examen del concepto de impugnación denominado como **cuarto** del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal pues proviene de un emplazamiento que también lo es.

Afirma que lo anterior es así, debido a que la autoridad que emitió el oficio de emplazamiento fue omisa en fundar y motivar su competencia, dado que no citó el precepto legal que le permite a la demandada ejercer las facultades de la Dirección General de Delitos y Sanciones, precisando que el cuarto párrafo del artículo 41, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contempla que las coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C, puedan ejercer las atribuciones a que se refiere la fracción XI, de dicho numeral.

Que por lo anterior, se actualiza la causa de invalidez prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Sala estima que es **infundado** el concepto de impugnación en examen, por las razones jurídicas que a continuación se insertan:

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente que exprese los fundamentos legales que le otorgan las atribuciones legales para ello, a fin de que los gobernados cuenten con los elementos suficientes para determinar si la autoridad actuante es o no competente para ello y de esta forma estar en aptitud de alegar la ilegalidad de su actuar.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

Las autoridades para cumplir con la mencionada obligación deben justificar de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con sustento en la normatividad que le confiera las atribuciones ejercidas, señalando para tales efectos el apartado, fracción, inciso y subinciso o en su caso, en tratándose de normas complejas, la parte del ordenamiento de donde se derivan sus facultades con el fin de darle certidumbre jurídica al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, emitidas por el Pleno y la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den

eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o

que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;

pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El énfasis es de esta resolución)

En esas condiciones, se tiene a la vista la [resolución](#) número 211-2C/14543240-SCO/2026 de fecha 14 de enero 2026, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$***** por infracción a la Ley de Mercado de Valores., documental pública que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicha resolución se advierte que tuvo como antecedente el oficio de emplazamiento número 211-2B/28103478-LKFL/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinadora de Sanciones Administrativas B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien sustentó su actuación en los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 4.- El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

...

II. Unidades administrativas:

...

B. Direcciones generales:

...

28) Dirección General de Delitos y Sanciones;

...

Artículo 10.- La Junta de Gobierno podrá mediante acuerdo, delegar en el Presidente y en otros servidores públicos de la Comisión, la atribución de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la LCNBV, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción o el monto de la sanción. Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente y los servidores públicos de que se trate, podrán auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones delegadas para la imposición de sanciones, del o los comités que la Junta de Gobierno establezca para tal efecto, determinando la propia Junta, las normas de su organización, integración y funcionamiento.

Artículo 14.- El Presidente, las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y de las coordinaciones, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- A la Dirección General de Delitos y Sanciones, a través de su titular, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes señaladas en el artículo 2 de este Reglamento.

...

XI. Otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos. Asimismo, imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en términos de los artículos 12, fracción IV de la LCNBV y 10 de este Reglamento;

...
La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las coordinaciones de Delitos A y B y de Sanciones Administrativas A, B y C.

...
Las coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C podrán ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones I, VI y IX a XVIII del presente artículo.

ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURÍDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y COORDINADORES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A, B Y C, DE LA PROPIA COMISIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y **coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a que hacen referencia los ordenamientos legales siguientes:** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Fondos de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley de Uniones de Crédito, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como la Ley de Ingresos de la Federación vigente al momento de la imposición de la sanción que corresponda y las disposiciones que emanen de ellos, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad por la propia Junta de Gobierno, conforme a lo siguiente:

...
c) En los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B o C, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por treinta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o hasta por el

equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 1.- La Presidencia y las vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:

...

VIII. A la Vicepresidencia Jurídica:

La Dirección General de Delitos y Sanciones.

La Dirección General Contenciosa.

La Dirección General de Visitas de Investigación.

Artículo 8.- Los titulares de las direcciones generales adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de coordinadores que a continuación se indican:

I. En la Dirección General de Delitos y Sanciones, los coordinadores de Delitos A y B, así como los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C.

...

De los preceptos legales recién transcritos se aprecia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el ejercicio de sus atribuciones, tendrá diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las Direcciones Generales como la Dirección General de Delitos y Sanciones.

Igualmente, se estatuye que los Coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C, podrán ejercer la atribución conferida a la Dirección General de Delitos y Sanciones, para emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan los ordenamientos que correspondan.

Asimismo, se advierte la atribución de otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

Además, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones administrativas de carácter general que de ellas deriven, cuando así le sean delegadas por la Junta de Gobierno y Administración.

De lo antes expuesto podemos concluir que, la Coordinadora de Sanciones Administrativas B, adscrita a la Dirección General de Delitos y Sanciones, **fundó y motivó su competencia para emitir el acuerdo de emplazamiento** dado que, contrario a lo establecido por la accionante, dicha facultad le fue delegada en el cuarto párrafo del artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión, pues en dicho apartado se estableció que las coordinaciones de Sanciones Administrativas A, B y C podrán ejercer las atribuciones a que se refieren las fracciones I, VI y IX a XVIII de esa artículo, lo que evidentemente incluye a la fracción XI, de dicho numeral que prevé la atribución de otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, por lo que se reitera que son **infundados** los argumentos en examen.

En estos aspectos se estima que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

PRECEDENTES:

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

CUARTO. Esta Sala de procede al examen en conjunto de los conceptos de impugnación denominados como ***primero y sexto*** del escrito inicial de demanda en el que la actora sostiene que la resolución combatida es ilegal debido a que el artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores en su texto vigente al momento en que se emitió el oficio de emplazamiento no prevé un plazo razonable para que la autoridad sancionadora resuelva la imposición de un acto privativo, considerando que si es necesario que la ley contenga los elementos mínimos que permitan al gobernado ejercer su derecho.

Señala que en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que los procedimientos administrativos sancionadores deben otorgar certeza jurídica a los sujetos regulados en el ejercicio de la potestad punitiva del estado, ejemplificando lo anterior, con lo resuelto en la contradicción de tesis 169/2018, en la que se determinó que el artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas violaba el principio de seguridad jurídica, en virtud de que no establecía un plazo para que la autoridad pusiera un fin al procedimiento administrativo sancionador, lo que permitía que el ejercicio de la potestad sancionadora se prolongara de manera indefinida y que la existencia de plazos de prescripción y caducidad no subsanada la omisión legislativa en comento.

Asimismo, precisó que el criterio en comento, era temático, y aplicable a cualquier régimen normativo que regule procedimientos administrativos sancionadores y que presente el mismo vicio, lo que sucede con el artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores, en su texto previo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de

2024, pues insiste en que no establece el plazo con el que contaba la demandada para emitir la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador y por tanto, ese artículo en su texto anterior, era inconstitucional, tan es así que fue reformado.

Por ello, si en el caso el procedimiento se inició bajo la vigencia el numeral en comento, es evidente que la demandada emitió un oficio de emplazamiento y una resolución combatida en un precepto legal inconstitucional, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Señala que en el caso que se estime que la demandada aplicó la versión vigente del artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores (al tratarse de una norma de procedimiento), en el caso se excedió el plazo de ciento ochenta días hábiles establecido en dicho numeral para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, considerando que la publicación de los estados financieros ocurrió en el año 2021, hasta el 20 de octubre de 2023, se notificó el derecho de audiencia respectivo y posteriormente en el 2026, también notificó el acto combatido.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que por un lado son **infundados** los argumentos en examen y por otra **inoperantes**, por las razones que se insertan a continuación:

En primer lugar, se reitera que la resolución combatida es la número 211-2C/14543240-SCO/2026 de fecha 14 de enero 2026, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$***** por infracción a la Ley de Mercado de Valores.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

En segundo lugar, se fija como controversia a dilucidar en el presente considerando, determinar si la resolución impugnada es ilegal o no al haberse emitido como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador que no prevé un plazo razonable para la emisión de la resolución sancionadora, para lo cual habrá de analizarse si el artículo 391, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, al no prever, dentro del procedimiento administrativo sancionador, un plazo para la emisión de la resolución respectiva, transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva contenidos en los artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tales efectos, se estima de utilidad traer a colación el texto de los artículos 390 y 391, fracción I, de la Ley de Mercado de Valores, en su texto vigente al momento de iniciarse el procedimiento respectivo, que señalan:

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 390.- La facultad de la Comisión para imponer sanciones de carácter administrativo caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo antes señalado se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, cuando la Comisión otorgue audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 391 de esta Ley.

Para calcular el importe de las multas así como aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto.

Las multas que la Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las

multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

Las multas impuestas por la Comisión se harán efectivas por la Secretaría, una vez que hayan quedado firmes.

Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.
...”

De los numerales recién transcritos se aprecia que la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer sanciones de carácter administrativo caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El citado plazo, se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, cuando la Comisión otorgue audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 391 de la Ley en comento.

Para tales efectos, la Comisión otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, en el entendido de que la notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

Asimismo, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, el artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores no viola el principio de seguridad jurídica al que hace referencia, porque el diverso 390 establece un plazo de **caducidad de cinco años** para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que, aun y cuando se haya iniciado el procedimiento de sanción de manera previa a la reforma, lo cierto es que el referido numeral 391 en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que el principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. Por lo que el parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

En ese sentido, debe precisarse que si bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada esta Juzgadora advierte que la autoridad se encuentra sancionando a la parte actora por conductas efectuadas en el año de 2021 y el acuerdo de inicio de procedimiento se emitió el 19 de septiembre de 2023, notificado el 24 de octubre de 2023, lo

cierto es que la falta de un plazo para resolver el procedimiento respectivo no le genera inseguridad jurídica a la accionante.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad debe actuar dentro del plazo de cinco años previsto en el artículo 390 de la Ley de Mercado de Valores, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que, desde el inicio del procedimiento de conciliación, la persona tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad demandada imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria.

Sirve de apoyo para la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 80/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios discrepantes al analizar la regularidad constitucional del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La Primera Sala consideró que la norma era inconstitucional por no prever un plazo específico para que la autoridad emitiera resolución una vez iniciado el procedimiento, lo que genera incertidumbre sobre su duración. Por su parte, la Segunda Sala determinó que la norma respetaba la seguridad jurídica, pues el plazo de cinco años denominado "caducidad" operaba materialmente como una prescripción o límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora global.

Criterio jurídico: El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Justificación: El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Ese plazo opera como una extinción total de la competencia de la autoridad para sancionar. Con ello, el particular tiene la certeza de que transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado una sanción, se extingue la potestad punitiva de la referida Comisión.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

El estándar constitucional se satisface porque el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente, pues su duración total está acotada por el referido plazo perentorio, lo cual genera certeza sobre el límite temporal máximo para imponer una sanción.”

Consultable con el registro digital 2032132 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

Criterio que debe considerarse como temático y aplicable de manera análoga al caso que nos atañe, pues con este quedan superados los diversos criterios y precedentes que invoca la accionante en su escrito inicial de demanda, al ser el más reciente sobre el tema.

En esas condiciones, a consideración de esta Juzgadora, no resulta procedente inaplicar el artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores en su texto vigente al momento de emitirse el oficio de emplazamiento en examen,

En efecto, conforme a la controversia planteada por las partes, esta Sala advierte la necesidad de analizar el presente asunto desde una perspectiva en la aplicación del control concentrado y difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, trajo como objetivo tutelar esos derechos fuera de un sistema de fuentes lógico jerárquico, y en su lugar crear un catálogo de derechos fundamentales a través de una perspectiva integradora, pues para ello no basta la sola interpretación del artículo 133 constitucional, sino que éste, para efectos de los derechos humanos, debe analizarse bajo los principios de integración que prevé el diverso artículo 1°.

Así, todas las autoridades y jueces del Estado mexicano tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiéndose interpretar (interpretación conforme) el orden jurídico mexicano conforme al catálogo de derechos humanos que integran el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico, lo anterior favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro personae).

Situación anterior que fue materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, que derivó en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, de rubro siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al respecto, conviene precisar que el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional fue vislumbrado en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, que con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte en el párrafo 21 de la ejecutoria lo siguiente:

...

21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, *así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación* al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte

Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

...

Así, del anterior extracto de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, se desprenden los siguientes parámetros para el análisis de la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico (desde una perspectiva estricta de derechos humanos):

1. El contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
2. Los criterios del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en que le Estado Mexicano haya sido parte, y con carácter de orientadores los precedentes de la Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Lo anterior fue materia de pronunciamiento del Pleno del Poder Judicial de la Federación en la tesis P. LXVIII/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de dos mil once, Libro III, página 551, y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis IV.3o.A.10 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, IV.3o.A.10 K (10a.), página 1303, que señalan lo siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Acorde a lo anterior, las reformas constitucionales de dos mil once a los artículos 1° y 133, y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, dio pauta para que se distinguiera y reconociera la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso.

En ese sentido, el monopolio del ejercicio de las vías directas del control constitucional (concentrado) sigue a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que actualmente consisten en: a) Las acciones de inconstitucionalidad; b) Las controversias constitucionales, y c) El juicio de amparo directo e indirecto.

Mientras que el Control difuso, es aquel que corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales, como lo es este Tribunal, en donde los Jueces y Magistrados están obligados a preferir el catálogo de los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, con la limitante consistente en la imposibilidad para realizar una declaratoria de inconstitucionalidad o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales – como sí sucede en las vías de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución – empero facultados para, como consecuencia última, dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Lo anterior con una restricción constitucional clara, consistente en que el control difuso únicamente puede ejecutarse en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales P. LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), sustentados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de dos mil doce, Libro III, Páginas 535 y 557 respectivamente, que señalan lo siguiente:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO
DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN
JURÍDICO MEXICANO.-**

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico

nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Al respecto, también es importante hacer notar que de los criterios antes señalados, se extrae que si derivado del control de constitucionalidad que se practique a la resolución impugnada, se concluye que se actualiza una violación a los derechos humanos previstos en la Constitución y/o tratados internacionales, la anulación del acto puesto a jurisdicción de esta Sala, sólo tendría efectos limitados, puesto que sólo se realiza en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción, es decir, se prevé la imposibilidad de los órganos materialmente jurisdiccionales para realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora bien, una vez precisados los parámetros que esta Instrucción debe tomar en cuenta para el examen de la constitucionalidad en materia de derechos humanos de la resolución impugnada, se procede a precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011(9a.) ha determinado los pasos a seguir para que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo el control constitucional y convencional *ex officio* en materia de derechos humanos al resolver los asuntos que se pongan a su consideración, tesis que establece lo siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Del criterio anterior, se concluye que el control de constitucionalidad o en su caso de convencionalidad en materia de derechos humanos, por parte de los órganos materialmente jurisdiccionales, presupone realizar tres pasos:

1. INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO.

Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO

ESTRICTO. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte,** para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. INAPLICACIÓN DE LA LEY O PORCIÓN NORMATIVA CUANDO LAS ALTERNATIVAS ANTERIORES NO SON POSIBLES.

Lo anterior, no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes, y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por consiguiente, esta Sala procede a dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el segundo párrafo de la Carta Magna, en los términos antes precisados, respecto al análisis de la validez constitucional de los artículos 390 y 391, fracción I, de la Ley de Mercado de Valores.

Así, el artículo 14 Constitucional estatuye que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, tenemos que la observancia al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional conlleva a que la legislación que se emita debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad que la aplique no incurra en arbitrariedades.

Sirve para apoyo para la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

Registro digital: 174094
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351
Tipo: Jurisprudencia

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Una vez expuesto lo anterior, a consideración de este Juzgadora **no le asiste la razón a la promovente** en los argumentos donde refiere que deben inaplicarse los artículos 390 y 391, fracción I, de la Ley de Mercado de Valores, al considerar que son contrarios a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no establecer un plazo para emitirse la

resolución que concluya el procedimiento sancionador.

Se dice que lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que dichos numerales no establecen expresamente un plazo para tales efectos, lo cierto es que la demandada debe actuar dentro del plazo de cinco años que sí se encuentra previsto en el artículo 390 de la Ley de Mercado de Valores, de ahí que se estime que dichos numerales no contravienen su derecho humano a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por tanto, no tienen méritos para ser inaplicados.

Por otra parte, son *inoperantes* los argumentos de la accionante en los que señala que en el caso que se estime que la demandada aplicó la versión vigente del artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores (al tratarse de una norma de procedimiento), en el caso se excedió el plazo de ciento ochenta días hábiles establecido en dicho numeral para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, considerando que la publicación de los estados financieros ocurrió en el año 2021, hasta el 20 de octubre de 2023, se notificó el derecho de audiencia respectivo y posteriormente en el 2026, también notificó el acto combatido.

Se dice que lo anterior es así, toda vez que como quedó precisado en los párrafos que anteceden, la aquí enjuiciada no aplicó el artículo 391 de la Ley de Mercado de Valores reformado a través de la publicación aludida por la accionante, **ya que como lo reconoce la propia accionante, de su artículo Primero y Segundo Transitorio se observa lo siguiente:**

...
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada del presente Decreto, se hubieren iniciado deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor.

...

Así las reglas y formalidades establecidas en tal decreto, no

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

pueden ser aplicadas al caso, toda vez que por un lado las facultades sancionadoras iniciaron con el oficio de emplazamiento de fecha 19 de septiembre de 2023 y notificado el 24 de octubre del mismo año, siendo que las reformas y adiciones entraron **en vigor a partir del 25 de enero de 2024**, según el artículo Primero del citado Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mientras que, el Artículo Segundo Transitorio del mismo decreto dispone expresamente que **los procedimientos administrativos sancionadores que a la fecha de entrada del mismo, se hubieren iniciado; deberán continuarse hasta su conclusión, conforme al procedimiento vigente al momento de su notificación al presunto infractor, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa**, por lo que se reitera que son **inoperantes** los argumentos en examen.

Se invoca como apoyo de lo antes expuesto, la siguiente **jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

No pasando desapercibido para esta Sala que el plazo de cinco años previsto en el artículo 390 de la Ley de Mercado de Valores tampoco transcurrió en el presente asunto, considerando que como lo

reconoce la accionante las irregularidades que fueron identificadas por la enjuiciada ocurrieron en el año 2021 y como se ha repetido a lo largo de este considerando ésta fue emplazada en el mes de octubre de 2023, por lo que se reitera que tampoco transcurrió el periodo antes mencionado y en consecuencia, **no le asiste la razón a la promovente** al respecto.

QUINTO. Esta Sala de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al examen de los conceptos de impugnación denominados como **segundo, tercero y quinto** del escrito inicial de demanda en los que la accionante sostiene que la resolución combatida es ilegal.

Afirma que lo anterior es así, toda vez que en el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores no existe *per se* la obligación a cargo de las emisoras de acciones o de títulos de crédito que las representen, de presentar información sobre sus accionistas o tenedores.

Añade que el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores regla una obligación de naturaleza distinta a aquellas previstas en el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de la fuente de la que provienen, el cuerpo normativo en que se encuentran, así como la afectación que pueden tener o no sobre el público inversionista.

Ello pues el deber de las emisoras de enviar a la Comisión sus estados financieros es meramente de carácter informativo a diferencia de los reportes del mencionado artículo 104, tiene como finalidad su difusión al público inversionista, pues incluso el legislador fijó como principio rector la relevancia de la información, en cambio las disposiciones en comento, creadas vía regulación secundaria no reflejan de manera directa la voluntad del legislador ni pueden ampliar el alcance material del régimen sancionador previsto en la Ley de Mercado de Valores.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

Por lo anterior, resulta ilógico concluir que los estados financieros previstos en el artículo 35 bis 1, primer párrafo fracción II, de las Disposiciones, tienen la misma trascendencia que los reportes previstos en el mencionado artículo 104 de la Ley en comento.

Precisa que por lo anterior, la resolución combatida vulnera el principio de tipicidad, pues confirma la imposición de una sanción no prevista en el artículo 392, fracción III, del inciso I), de la Ley de Mercado de Valores por el incumplimiento de una obligación prevista únicamente en las disposiciones.

Ejemplifica como debió redactarse el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores para poder sancionar el tipo de infracciones por las cuales fue ilegalmente sancionada, reiterando que dicho numeral no es aplicable al caso en concreto y la enjuiciada no expone por qué resulta debe ser la adecuada, pues no todas las obligaciones pueden recibir el mismo tratamiento sancionador.

Señala que en el caso, la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada en virtud de que equipara las obligaciones previstas en las Disposiciones en comento con aquellas establecidas en la Ley de Mercado de Valores, pues la demandada asume que existe un sistema compuesto por la clausula habilitante contenida en el artículo 104, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores, la disposición que define el contenido técnico en el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposiciones y la norma sancionadora contenida en el artículo 392, fracción III, inciso I), de la Ley en comento.

Ello sin considerar que el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores regula obligaciones de diversa naturaleza y trascendencia vinculadas con la información financiera, eventos relevantes, reestructuraciones, participación en instrumentos derivados, entre otras, cuya omisión puede incidir de manera directa en la transparencia del mercado y en la protección del público inversionista, y en el caso, la infracción en comento deriva exclusivamente de una disposición administrativa de carácter informativo a la Comisión y no al público inversionista.

Que por lo anterior, la sanción es sumamente arbitraria a equiparar sancionatoriamente obligaciones de distinta trascendencia jurídica, pues la existencia de un rango, no tiene por consecuencia, que se permita a las autoridades sancionadoras tratar de manera idéntica una obligación prevista en la ley y una obligación creada mediante disposición administrativa.

Señala que con ello, se amplía el alcance del régimen sancionador previsto en la ley, extendiendo la consecuencia diseñada por el legislador para determinados supuestos legales.

Refiere que lo anterior, resulta ilegal equiparar obligaciones de distinta naturaleza y por tanto, es excesiva y desproporcionada la sanción impuesta en relación la gravedad del ilícito, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, pues se amplía el régimen sancionador.

Alega que la resolución combatida es violatoria de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en virtud de que equipara el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposiciones con la Ley del Mercado de Valores, pues insiste en que en el artículo 104 del último ordenamiento mencionado, no existe ninguna obligación a cargo de las emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen de presentar información sobre sus accionistas o tenedores, reiterado que la obligación de enviar los estados financieros son diferentes a los reportes,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

por lo que dicha inclusión no se encuentra dentro del principio de cláusula habitante, y por tanto, no pueden extender sus consecuencias punitivas.

Precisando que la imposición de una sanción derivada de un incumplimiento una disposición de carácter general únicamente será válida cuando en la ley se establezca de forma expresa que ese incumplimiento será sancionable, lo que no ocurre en el caso en concreto.

Finalmente, señala que la demandada no cumplió con su obligación de motivar debidamente el acto combatido, pues la resolución de que se trate debe contener por si misma todos los elementos para conocer la infracción, siendo ilegal que en el caso, la demandada se limitase a señalar que en términos de lo señalado en el oficio de emplazamiento, se acreditaba que se contravino lo dispuesto en el artículo 104, primer párrafo, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores, en relación con el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposición, dado que la sola remisión al oficio de emplazamiento contraviene lo dispuesto en el principio de legalidad, pues con ello la demandada pretende que el contenido de la imputación y las razones que la sustentan se reconstruyan a partir de la lectura conjunta de diversos documentos.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Juzgadora estima que son **infundados** los argumentos en examen, por las siguientes consideraciones.

El artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Del dispositivo transcrito, se desprende que los actos de molestia deberán contener entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se tomaron en consideración en la emisión de la resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse señalando las circunstancias particulares que se hayan tenido para la emisión del acto, existiendo además en la especie la configuración de la hipótesis normativa a que se alude.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia V.2º.J/32 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, página 49, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De las constancias que obran en autos se aprecia que la persona demandada al emitir el oficio número 211-2B/28103478-LKFL/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, señaló como irregularidad atribuida a la accionante la siguiente: *“Esa Emisora presentó de manera extemporánea a*

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

esta Comisión los Estados Financieros Proforma en la forma y plazos establecidos en la normatividad aplicable...”

Esto es, dentro de los 40 días hábiles siguientes al cierre del cuarto cuatrimestre, con sustento en los artículos 104, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores y 35 Bis 1, fracción II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, asimismo, en dicho oficio se le concedió un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, en virtud de que la accionante no desvirtuó el incumplimiento que le fue imputado, a través de la resolución número 211-2C/14543240-SCO/2026 de fecha 14 de enero 2026, emitida por el Coordinador de Sanciones Administrativas “C” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual le impuso una multa por la cantidad de \$***** con sustento en el artículo 392, fracción III, inciso I, de la Ley de Mercado de Valores, en virtud de que “*“Esa Emisora presentó de manera extemporánea a esta Comisión los Estados Financieros Proforma en la forma y plazos establecidos en la normatividad aplicable...”* y ello contravino lo dispuesto en el artículo 104, fracción VII, de la Ley en comento y 35 Bis 1, fracción II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores.

Ahora bien, los numerales en los que la demandada sustentó tanto el oficio de emplazamiento como el acto combatido disponen lo siguiente:

LEY DE MERCADO DE VALORES

Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

...

VII. Los demás que contengan la información y documentación que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 392.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la Comisión, a razón de días de salario, conforme a lo siguiente:

...

III. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario, a:

...

I) Las emisoras que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, omitan proporcionar a la Comisión o a la bolsa en que listen sus valores, la información o los reportes a que se refiere dicho artículo, o bien, cuando los presenten en forma incompleta o sin cumplir con los requisitos, términos o condiciones exigidos para ello. Igualmente, a las emisoras que omitan elaborar sus estados financieros conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES.

Artículo 35 Bis 1.- Las emisoras que emitan certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y de energía e infraestructura que prevean en los documentos de la emisión la asunción de créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, deberán proporcionar:

...

II. A la Comisión, dentro de los 40 días hábiles siguientes al cierre del cuarto trimestre, estados financieros proforma de la emisora para el siguiente ejercicio, con base en las cifras correspondientes a dicho cuarto trimestre, en términos del artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, que reflejen la capacidad de la emisora para cumplir con el límite máximo de los pasivos que mantengan conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracciones VII, inciso a) numerales 4., o 5., y VIII, inciso a), numeral 7., de estas disposiciones. (68) La Comisión podrá ordenar las modificaciones que considere convenientes a los estados financieros proforma dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de estos.

...

De los preceptos legales recién transcritos se advierte que las emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores,

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que contengan la información y documentación que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, se establece que las emisoras que emitan certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y de energía e infraestructura que prevean en los documentos de la emisión la asunción de créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, deberán proporcionar a la Comisión, dentro de los 40 días hábiles siguientes al cierre del cuarto trimestre, estados financieros proforma de la emisora para el siguiente ejercicio, con base en las cifras correspondientes a dicho cuarto trimestre, en términos del artículo 81 Bis de las disposiciones, que reflejen la capacidad de la emisora para cumplir con el límite máximo de los pasivos que mantengan conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracciones VII, inciso a) numerales 4., o 5., y VIII, inciso a), numeral 7., de las mencionadas disposiciones.

Además, dicha Comisión podrá ordenar las modificaciones que considere convenientes a los estados financieros proforma dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de estos.

Que en el caso de que las emisoras contravengan lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores, esto es, cuando omitan proporcionar a la Comisión o a la bolsa en que listen sus valores, la información o los reportes a que se refiere dicho artículo, o bien, cuando los

presenten en forma incompleta o sin cumplir con los requisitos, términos o condiciones exigidos para ello.

Igualmente, serán sancionadas en los mismos términos a las emisoras que omitan elaborar sus estados financieros conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión.

En esas condiciones, si se sancionó a la aquí accionante porque en su carácter de emisora presentó de manera extemporánea a la demanda los Estados Financieros proforma en la forma y plazos establecidos en la normatividad aplicable, **es que a consideración de esta Juzgadora**, los numerales invocados por la enjuiciada establecen las obligaciones que consideró incumplidas y las sanciones que corresponden a dichos incumplimientos, asimismo, la demandada precisó por qué los numerales invocados resultan aplicables al caso en concreto, **de ahí que se estime que la determinación de la demandada se encuentra debidamente fundada y motivada**, cumpliéndose con el principio de tipicidad aplicable a la materia administrativa, siendo infundados los argumentos de la accionante al respecto.

Es aplicable la siguiente **jurisprudencia** sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

(Énfasis añadido)

Se sustenta lo anterior en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, Página 59, que señala:

MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "nulla poena sine lege", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

No se opone a la anterior conclusión el que la promovente sostenga que en el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores no existe

per se la obligación a cargo de las emisoras de acciones o de títulos de crédito que las representen, de presentar información sobre sus accionistas o tenedores y que el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores regla una obligación de naturaleza distinta a aquellas previstas en el mencionado artículo 104, en virtud de la fuente de la que provienen, el cuerpo normativo en que se encuentran, así como la afectación que pueden tener o no sobre el público inversionista, pues el deber de las emisoras de enviar a la Comisión sus estados financieros es meramente de carácter informativo a diferencia de los reportes que tienen como finalidad su difusión al público inversionista, pues incluso el legislador fijó como principio rector la relevancia de la información, en cambio las disposiciones en comento, creadas vía regulación secundaria no refleja de manera directa la voluntad del legislador ni pueden ampliar el alcance material del régimen sancionador previsto en la Ley de Mercado de Valores, siendo ilógico concluir que los estados financieros en comento tienen la misma trascendencia que los reportes previstos en el mencionado artículo 104 de la Ley en comento.

Se dice que lo anterior es así, pues desde el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores, el legislador estatuyó que las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que contengan la información y documentación que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

En ese sentido, la remisión de los estados financieros aludidos en el artículo 35 Bis 1, fracción II, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, debe considerarse como un reporte a los que se refiere el artículo 104, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores, con la relevancia y trascendencia establecida en dicho numeral, pues se reitera que el legislador así lo consideró procedente.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

Por lo que contrario a lo establecido por la actora, no se está ampliando el alcance material del régimen sancionador previsto en la Ley de Mercado de Valores, de ahí que resulten **infundados** los argumentos al respecto.

En ese sentido, tampoco puede considerarse que las obligaciones previstas en el artículo 104 de la Ley de Mercado de Valores son de distinta naturaleza a las previstas en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, pues precisamente este último ordenamiento fue emitido en virtud de lo señalado en la fracción VII, del mencionado numeral, de ahí que ante su incumplimiento, fuera procedente la imposición de una sanción económica en términos del artículo 392, fracción III, inciso I), de la Ley en comento.

Ello pues el mencionado artículo 392, fracción III, inciso I), de la Ley, establece que será procedente la imposición de una sanción económica equivalente de 30,000 a 100,000 días de salario (ahora veces la unidad de medida y actualización en virtud del Decreto de Desindexación del Salario Mínimo), a las emisoras que omitan proporcionar la información o reportes establecidos en el artículo 104 de la ley del Mercado de Valores, lo que ocurrió en el caso en concreto en virtud de que la accionante presentó de manera extemporánea ante la demandada los Estados Financieros Proforma en la forma y plazos establecidos por la normatividad aplicable, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la promovente en los que señala que no existe la obligación que se consideró incumplida y que no se estableció que el incumplimiento a esas disposiciones será sancionado por la propia Ley en comento.

Por lo antes expuesto, también resultan **infundados** los argumentos de la accionante en los que señala que la resolución combatida es violatoria de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en virtud de que equipara el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposiciones con lo señalado en la Ley del Mercado de Valores, por lo que dicha inclusión no se encuentra dentro del principio de cláusula habitante, y por tanto, no pueden extender sus consecuencias punitivas.

Se sostiene que lo anterior es así, pues se insiste en que la hoy demandada se encuentra investida de facultades para expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las emisoras de valores en el ámbito de sus atribuciones, conforme al multimencionado artículo 104, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, se advierte de la parte considerativa de dicha disposición que la demandada estimó *“Que es pertinente profundizar y fortalecer el régimen de revelación periódica de información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa que deben proporcionar las emisoras cuyos valores se encuentren inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, para la adecuada toma de decisiones de inversión en el mercado, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado”*.

De lo que tenemos que la obligación incumplida, no nace de tal disposición, sino de lo establecido en el artículo 104, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores, de ahí que no pueda considerarse como ilegal tanto el acto combatido al sustentarse en las disposiciones en examen, pues éstas solo se pormenorizan las reglas necesarias que debe acatar la autoridad y los entes regulados para dicho cumplimiento, reiterándose que resultó válido que la demandada procediera a imponer una sanción económica en términos del artículo 392, fracción III, inciso I, de la Ley en comento.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó lo siguiente:

“Época: Novena Época; Registro: 171459; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 122/2007; Página: 122.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. **El principio de reserva de ley** que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos,** mientras que **el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.**

Tesis de jurisprudencia 122/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete”.

De dicho criterio se desprende que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República, y a sus subordinados dentro de sus competencias, para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

Así, el principio de reserva de ley, encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), y prohíbe que en el reglamento y/o en las disposiciones de carácter general se aborden materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Razones anteriores, con base en las cuales esta Instrucción estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la obligación alegada por la justiciable nace propiamente de la Ley de Mercado de Valores y no así de las disposiciones en cita y en las cuales se insiste solo se pormenorizan las reglas necesarias que debe acatar la autoridad y los entes regulados para dicho cumplimiento.

Por otra parte, también resultan **infundados** los argumentos de la promovente en los que señala que la demandada al emitir el acto

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

combatido, únicamente se limitó a señalar que en términos de lo señalado en el oficio de emplazamiento, se acreditaba que se contravino lo dispuesto en el artículo 104, primer párrafo, fracción VII, de la Ley de Mercado de Valores, en relación con el artículo 35 Bis 1, primer párrafo, fracción II, de las Disposición, dado que la sola remisión al oficio de emplazamiento contraviene lo dispuesto en el principio de legalidad.

Ello pues, como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, la demandada al emitir el acto combatido no sólo se remitió al contenido del oficio de emplazamiento sino también precisó las razones y fundamentos por las cuales consideró que incumplió lo dispuesto en esos numerales, **por lo que se reitera que no le asiste la razón a la promovente al respecto.**

Finalmente, son **infundados** los argumentos de la promovente en los que señala que la multa controvertida es excesiva en virtud de que equipara obligaciones de distinta naturaleza y por tanto, es desproporcionada la sanción impuesta en relación la gravedad del ilícito, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, pues se amplía el régimen sancionador.

Ello pues, se reitera nuevamente que no puede considerarse que se traten de obligaciones de diferente naturaleza, pues la irregularidad por la cual fue sancionada la accionante se encuentra prevista en el artículo 104, fracción VII, de la ley de Mercado de Valores, siendo procedente la imposición de una sanción económica en término del mencionado artículo 392, fracción III, inciso I, del mismo ordenamiento.

En segundo lugar, no puede considerarse que dicha sanción económica es excesiva, pues la demandada le impuso a la persona demandante una multa mínima, por lo que ésta no puede argumentar que el monto de la sanción resulta excesivo y que debieron considerarse los aspectos a los que hace referencia, pues el mismo es acorde al mínimo previsto en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, debe precisarse que el concepto de multa excesiva, ha sido ya dilucidado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al emitir la Tesis de **Jurisprudencia de número P./J. 9/95**, cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproducen a continuación:

Novena Época
Registro: 200347
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Del criterio transcrito, es posible colegir que una multa es excesiva: a) cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,** tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Valoración que fue efectuada por la autoridad sancionadora en el acto combatido, sin que sea oportuno analizar la argumentación que la demandada llevó a cabo sobre ese tema, pues es criterio reiterado de nuestro más Alto Tribunal que, cuando la multa impuesta sea la mínima prevista en el ordenamiento jurídico aplicable, **resulta innecesario que la autoridad sancionadora señale detalladamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto.**

Aunado a que la accionante no controvierte de manera frontal los elementos individualizadores a los que hizo referencia la demandada en el acto combatido.

Bajo esas consideraciones, toda vez que los argumentos que formuló la parte actora resultaron ineficaces e infundados para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, puesto que no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de que goza dicho acto, es procedente reconocer la validez y legalidad de la resolución impugnada precisada en el resultando Primero de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis número II-TASS-9450, sostenida por el Pleno del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84. Diciembre 1986, página: 473, y que a la letra reza lo siguiente:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****
******* ***** ** *******
******* ***** ** ***** ***** *******

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución."(4)

Igualmente apoya lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página: 309, y que es del tenor siguiente:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.

II.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyos datos se detallan en el Resultando 1º de esta sentencia.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA
Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Especializada.

MAGISTRADO LUIS ALFREDOMORA VILLAGÓMEZ,
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala Especializada.

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala Especializada.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 927/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

*****.

“El 03-de agosto de 2026, La Licenciada Daniela Romero Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”